



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO SANTANDER  
Rad. 2016-00038-00

Socorro, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandante SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS, en este proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS adelantado por **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS** en contra de **CORPO MEDICAL SAS**, radicado al No. 2016-00038-00, en escrito allegado al expediente, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), que negó el recurso de apelación contra la providencia del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), en subsidio la expedición de copias para surtir queja.

Como sustento del recurso, expuso las siguientes razones:

Que el despacho mediante providencia de fecha 13 de noviembre de dos mil veinte (2020), dispuso:

*“...1º.- TOMAR nota de la CONCURRENCIA DE EMBARGOS, solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, Santander y para los procesos ejecutivos laborales, adelantados allí, en contra de CORPO MEDICAL S.A.S., y para los siguientes procesos: • 2020-00071-00, adelantado por HERNANDO PARRA REYES C.C. No. 91.077.529 contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. Oficio 669 del 4 de noviembre de 2020. • 2020-00069-00, adelantado por ADRIANA LUCIA MORANTES PICO. C.C. No. 37.947.759 contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. Oficio 670 del 4 de noviembre de 2020. • 2020-00079-00, adelantado por MONICA FERNANDA CORREA C.C. No. 1.101.685.754 contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. Oficio 671 del 4 de noviembre de 2020. • 2020-00082-00. adelantado por LUISA FERNANDA*



*GOMEZ MUÑOZ, C.C. No. 1.100.962.802 contra CORPO MEDICAL S.A.S.  
NIT: 90.381.084-7. Oficio 672 del 4 de noviembre de 2020.*

*2º.- ..... ”*

*“3º. TOMAR nota de la CONCURRENCIA DE EMBARGOS, solicitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, Santander y para los procesos ejecutivos laborales, adelantados en este mismo Juzgado, en contra de CORPO MEDICAL S.A.S., y para los siguientes procesos: • 2020-00072-00, adelantado por DANIEL ESTEBAN SALAZAR VILLADIEGO C.C. No. 91.536.043 expedida en el Socorro, contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. Oficio 747 del 10 de noviembre de 2020. • 2020-00075-00, adelantado por SANDRA MILENA YATE TORRES C.C. No. 65.808.426 expedida en Rioblanco (Tol) contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. 749 del 10 de noviembre de 2020. • 2020-00078-00, adelantado por MARIA ANTONIA SALAZAR BAYONA C.C. No. 37.947.176 expedida en el Socorro, contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. 751 del 10 de noviembre de 2020. • 2020-00079-00, adelantado por EDITH JOHANNA CARDOZO GONZALEZ, C.C. No. 1.100.970.645, contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. 753 del 10 de noviembre de 2020. • 2020-00084-00, adelantado por SANDRA MILENA HERRERA DIAZ, C.C. No. 1.100.957.621, contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. 755 del 10 de noviembre de 2020. • 2020-00086-00, adelantado por YUDI ROCIO BECERRA SARMIENTO, C.C. No. 37.948.989 expedida en el Socorro, contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. 757 del 10 de noviembre de 2020.*

*4º.- ... ”*

Señala:

“El a-quo funda sus argumentos, para rechazar por improcedente la apelación, en el hecho de que está, es decir, la providencia recurrida, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., dentro de aquellas susceptibles del recurso de apelación, sin embargo y para no ir tan lejos la misma norma procesal, establece el beneficio de la apelación a través del numeral 8.

“Este numeral del artículo 321 citado, genéricamente se refiere a todos aquellos eventos que resuelven sobre la medida cautelar o fije el monto de la caución para impedirla, decretarla o adelantarla; y en tratándose de medida cautelar en cuanto a su petición, alcances y efectos, es evidente que el legislador no puede generar de manera patristica cada evento o variable que afecte el derecho en litigio (en este caso la medida cautelar) razón por la cual en nuestro criterio y respetando la interpretación que hace el Juez de instancia consideramos que cabe perfectamente la apelación, que en su



momento el señor Juez considera no tiene cabida en el listado literal del citado artículo 321 y que en contra posición respecto al numeral 8 expresamos nuestra inconformidad porque en efecto si tiene cabida la alzada.

“En tal sentido, la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el Juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia sobre lo estatuido en los art. 352 y 353 de C.G.P.

“Finalmente estoy dispuesto a suministrar los recursos que sean necesarios en materia de arancel judicial para que en el evento que no se acceda a la petición de revocatoria recurrida, se ordene la expedición de copias para que se surta el recurso de queja pertinente y en tal sentido se instruya el mecanismo que se tenga dispuesto conforme a las reglas actuales de procedimiento por la virtualidad para cancelar los emolumentos que sean necesarios y se pueda surtir el recurso de queja que se anuncia. ...”

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandante con fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que no fue replicado.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio la expedición de las copias para surtir queja, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de Reposición y se mantendrá incólume, atendiendo a que se hicieron las consideraciones necesarias para establecer el por qué no se concedía la reposición y la apelación que en subsidio se pedía.

En las consideraciones del despacho se dijo:



“...Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de Adición como se pretende en virtud del recurso de reposición, y la decisión de instancia se mantendrá incólume, e igualmente, en virtud de esta decisión, y habiéndose interpuesto subsidiariamente el recurso de Apelación, dicho recurso será rechazado por improcedente. Lo anterior, por las razones que seguidamente pasan a exponerse:

Efectivamente este despacho mediante providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), procedió a impartir trámite y cumplir con lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro y por este mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, y tomó de conformidad con lo solicitado, nota de la concurrencia de los embargos solicitados para los procesos ejecutivos laborales adelantados en contra de CORPO MEDICAL SAS, radicados 2020-00069-00, 2020-00071-00, 2020-00079-00 y 2020-00082-00 del Juzgado primero Civil del Circuito del Socorro y en los proceso ejecutivos laborales radicados a los Nos. 2020-00072-00, 2020-00075-00, 2020-00078-00 y 2020-00079-00, 2020-00084-00 y 2020-00086-00, de este Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, lo que se hizo en cumplimiento a lo normado en el Código General del Proceso.

El artículo 465 del Código General del Proceso señala:

***“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.***

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro,



avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

“Al despacho se le hizo la petición de conformidad con los parámetros del artículo 465 del C.G.P., antes transcrito y no podía obrar de otra forma sino de conformidad con la norma legal, y en virtud de la orden impartida tomar como se hizo la correspondiente nota de la concurrencia de embargos y para los procesos laborales referidos, y no es de recibo lo pretendido por el demandante recurrente que para cumplir con la referida orden, tenga el juez al que se impartió la orden entrar a hacer decretos probatorios para indagar sobre la validez del título ejecutivo o mejor de los títulos ejecutivos en que se apoyan las acciones ejecutivas laborales, múltiples actuaciones laborales éstas promovidas en el juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, y en este despacho, no propiamente actas conciliatorias, sino contratos de transacción en los buenos términos de las normas legales, ni mucho menos como igualmente se pretende, entrar a decretar pruebas, para saber o conocer de manera cierta si se prestó el servicio laboral y para quien, en fin, no puede constituirse el acto de cumplimiento de dicha orden judicial en un escenario para todo un proceso declarativo, y/o el medio de contradicción y decisión de la validez de los títulos ejecutivos, su exigibilidad, su causa, pues éstos son aspectos que incumbe solucionar y son de competencia del juez que ha asumido el conocimiento de dichos asuntos ejecutivos laborales, y a instancia de quienes tienen la legitimación para proponer y adelantar tales actuaciones ( Las partes), y allí dentro del respectivo proceso laboral, y no dentro de esta actuación procesal y con ocasión del auto objeto de reparo; Sin desconocerse que de manera excepcional, también los terceros que acrediten algún interés, puedan llegar a intervenir en dichas actuaciones procesales, y/o a promover las acciones legales civiles, o penales, idóneas que la las normas legales han establecido para atacar dichos actos o contratos, y sin que por otra parte, resulte por ahora necesario como lo señalar el recurrente que el auto objeto del recurso se adicione para *entrar a considerar y proveer sobre aspectos que en el momento actual resultan extraños, y según lo refiere el demandante, como el de determinarse si los créditos exigibles en los ejecutivos laborales lo son al patrimonio de la unidad económica establecimiento UCI SAN GABRIEL de propiedad de la UT COMUNEROS, condición que cree necesaria, para que en la liquidación final del proceso puedan tenerse como créditos que gozan de la prelación, so pena de inoponibilidad, aspecto este que de conformidad con lo normado por el artículo 465 del C.G.P, en su momento podrán eventualmente, proponer y considerar las partes, mediante el recurso respectivo contra el auto de distribución entre los acreedores que profiera el despacho en su momento, y lo refiero*



*como una eventualidad, toda vez, que consideraciones como esta, seguramente para lo que toca con esta actuación procesal, y tratándose esta actuación de PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO, a continuación del proceso de rendición provocada de cuentas, y para la ejecución de la sentencia en contra de la demandada CORPOMEDICAL S.A.S, está de conformidad con las normas legales, debe y tiene que responder frente a la demandante, obviamente con su propio patrimonio, pues en efecto, al ejecutarse la sentencia proferida contra **CORPOMEDICAL S.A.S**, se formó y dio origen a un proceso ejecutivo siendo demandante SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS, Y demandada CORPPOMEDICAL S.A.S, y en consecuencia se pretende con esta acción ejecutiva la satisfacción de una obligación directa y exclusiva de esta, y efectivamente, las medidas cautelares que se ha decretado y concretamente sobre los créditos denunciados, lo han sido como de esta como se acreedor, y así han sido decretadas, e igualmente, está vigente la medida cautelar en la forma en que fue decretada, y sobre el establecimiento de comercio **UCI SAN GABRIEL**, por todo lo anterior, no resulta admisible condicionar la decisión tomada por el despacho en el auto objeto del recurso y en la forma en que lo pretende el demandante.*

“En fin, no es del ámbito de la providencia que se ha proferido y objeto del recurso, entrar a cuestionar o desconocer como lo pretende el recurrente, la validez de los títulos ejecutivos – Contratos de transacción- obrantes en cada uno de los procesos ejecutivos, sus requisitos formales, exigibilidad, causa, pues obviamente que dicho aspecto ya fue considerado por el juez de conocimiento, y como se ha advertido cualquier reparo al respecto lo deben hacer las partes que integran la relación jurídico procesal, en cada una de dichas actuaciones procesales, y no le compete al Juez del proceso a quien se comunica una decisión de concurrencia de embargos y/o prelación de créditos, entrar a indagar sobre aspectos como los acusados.

“Debe agregarse, que en virtud a lo expuesto, este despacho no entrara en consideraciones profundas adicionales en relación con los aspectos relacionados con las consideraciones de validez del título ejecutivo arrimado en cada uno de los procesos ejecutivos laborales, para los que se tomó la orden de concurrencia de embargos, pues lo ya expuesto responde ampliamente las razones, por las que sobre este aspecto, no puede en el caso concreto apoyarse la adición al auto recurrido, y tampoco entrará el despacho en consideraciones sobre la medida cautelar decretada dentro del proceso de rendición provocada de cuentas y que pesa sobre el establecimiento de comercio UCI SAN GABRIEL, pues al respecto deberá estarse a lo que se ha expuesto en las múltiples providencias que se han proferido, y que de manera específica se ha hecho conocer a las partes, el ámbito del decreto de dicha medida cautelar.



“Lo expuesto, es suficiente, para responder y resolver el recurso de reposición interpuesto, y pretendida adición de la providencia, manteniendo en su integridad la decisión objeto del recurso, pues no le asiste razón al recurrente en los reparos que hace a la providencia, la que se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con las normas procesales que regulan la materia. ...”

Ahora el apoderado de la demandante interpone reposición contra el auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), que negó la apelación y en subsidio la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

En relación con el recurso de queja, el artículo 353 del Código General del Proceso, señala:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para la cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirá al Superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Como la petición presentada por el recurrente, reúne las exigencias señaladas en la ley, y como este despacho, ya lo ha señalado, no existe ningún elemento adicional para reponer la decisión tomada en la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en relación con la inadmisibilidad del recurso de apelación, y por las razones ampliamente expuestas allí, y a ellas debe estarse. Así las cosas, se procederá a ordenar, la expedición de las copias virtuales útiles



y necesarias, con destino al H. Tribunal Superior de San Gil, y que corresponden a la providencia que tomo nota de la concurrencia de embargos y el auto que negó la reposición y en subido el recurso de apelación y le presente auto, para surtir el recurso subsidiario de queja.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

### RESUELVE

**1º. No REPONER** el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile el recurso subsidiario de apelación, interpuesto contra la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º.- ORDENAR**, la expedición de las copias virtuales útiles y necesarias, con destino al H. Tribunal Superior de San Gil, y que corresponden a la providencia que tomo nota de la concurrencia de embargos y el auto que negó la reposición y en subido el recurso de apelación y el presente auto, para surtir el recurso subsidiario de queja.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**